

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

ORDENANZA N° 9657.-

VISTO:

El Expediente N° CD 230-B-2002; y

CONSIDERANDO:

Que la libertad de acceso a la información constituye en un requisito necesario e ineludible de los derechos derivados de la democracia participativa, plasmada en mecanismos que nuestra Constitución incorporó como parte de una democracia semidirecta, que le brindan a la ciudadanía la posibilidad de participar en los procesos de toma de decisiones así como también la de revocación de mandatos.-

Que todas estas herramientas de la democracia participativa no podrían utilizarse en su plenitud, y hasta podrían provocar efectos inversos a los buscados, si el Estado no le garantiza al ciudadano información veraz, completa y oportuna, con la que pueda formarse un juicio válido y suficiente para emitir su opinión.-

Que la información publica se constituye, de esta manera, en requisito previo, necesario e ineludible de los derechos derivados de la democracia participativa y aparece como complementaria con otras dos normas básicas de la democracia contemporánea: la publicidad de los actos de gobierno y de la libertad de expresión.-

Que en el ámbito ambiental, es de vital importancia por un lado reconocer el derecho de la población de acceder a los medios y a la tecnología informativa adecuada, así como fomentar la sensibilización, la participación de la población y gestionar ante las instancias adecuadas para lograr la información a disposición de todos.-

Que por otro lado, en cuanto a la protección de la salud frente a los efectos nocivos de los contaminantes necesitamos: conocer las leyes existentes, exigir la existencia de leyes respectivas, pugnar por las condiciones que permitan la aplicación de la ley y vigilar su cumplimiento, gestionar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, demandando el resarcimiento de daños.-

Que es relevante atender lo que corresponde no sólo a la sensibilización y demanda, sino también a la capacitación en cuanto a las complejidades técnicas de la recopilación, interpretación y difusión de datos.-

Que el acceso público a la información sobre aspectos ambientales en muchos casos es uno de los más efectivos incentivos para prevenir la contaminación; existen experiencias en otros países por las que se han podido eliminar del medio ambiente contaminantes no porque lo exijan los reglamentos, sino simplemente porque las leyes sobre derecho a la información le han brindado conocimiento a la población respecto a qué contaminante se usa y emite en su comunidad.-



Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén
Dr. DARDO WALTER TRONCOSO
SECRETARIO LEGISLATIVO

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

Que el principio de la publicidad de los actos de gobierno es un componente clave del Estado de Derecho y no puede quedar librada a la voluntad de aquellos que se encuentren en la función pública.-

Que es, en realidad, un mecanismo de control para aquellos que han asumido la responsabilidad de conducir las cuestiones públicas y, por lo tanto, no puede quedar en sus manos la discrecionalidad de decidir si proporcionar o no la información.-

Que por su parte, la relación entre derecho a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información está presente en el Artículo 20º) de nuestra Constitución Provincial, que dice: "Es inviolable la libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio sin censura previa. No será trabado el libre acceso a la información. No podrá dictarse ley ni disposición alguna que coarte, restrinja o limita la libertad de prensa...", principio que fue ratificado, a nivel nacional, al incorporar a la Constitución el Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 13º inciso 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 19º, inciso 2).-

Que hay que tener en cuenta que la información pública no es propiedad de los que los generan sino que se produce con fondos surgidos a partir de las contribuciones de los ciudadanos, quienes, con el pago de los impuestos y contribuciones sostienen el sistema que permite obtenerla.-

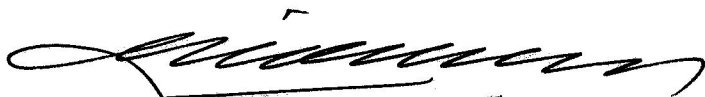
Que el derecho a la información es reconocido universalmente como parte inherente del sistema democrático, de tal forma que aparece consignado entre los principales instrumentos del Derecho Internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y sus Protocolos Facultativos y la Convención Americana de los Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.-

Que en nuestro país, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 no estableció expresamente el derecho de libre acceso a la información pública, reconociéndolo sólo a los partidos políticos (Artículo 38º).-

Que sin embargo el Artículo 41º), al consagrar el derecho a un ambiente sano establece la obligación a cargo de las autoridades de proveer información ambiental.-

Que fueron las constituciones provinciales de Buenos Aires, Formosa, Misiones, Córdoba, La Rioja, San Juan, Salta, Jujuy, Chubut, Tierra del Fuego, quienes lo han incorporado a sus textos, la mayoría limitando el derecho al libre acceso a las fuentes de información pública, mientras que Formosa y Misiones lo extienden a "toda clase de información".-

Que el Decreto Reglamentario Nº 2656/99 de la Ley Provincial Nº 1875 de Medio Ambiente establece: en Artículo 1º) inciso 14) como instrumento de la gestión ambiental en la Provincia "la publicidad de las decisiones relacionadas con el ambiente y el desarrollo sustentable" y en inciso 15 "....todas las formas de participación de los habitantes en las decisiones relacionadas con el ambiente y el desarrollo sustentable"; en el Artículo 3º) inciso 4 "implementar un banco de datos y un sistema de información y vigilancia permanente de los



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente"; en el Artículo 7º) hace referencia al mismo artículo de la Ley que obliga a los organismos competentes en materia ambiental a elaborar anualmente un informe de sus actuaciones y establece "el informe al que refiere el Artículo 7º) de la Ley deberá ser remitido a la Autoridad de Aplicación por los organismos respectivos antes del 31 de marzo de cada año".-

Que en la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, el Artículo 12º) establece que "la Municipalidad garantizará a la comunidad acceso a la información relacionada con la gestión de gobierno, que será completa y oportuna. Todos los vecinos tienen derecho a recibir y proporcionar información".-

Que en el Capítulo III Planeamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable establece: en Artículo 41º) que "la Municipalidad impulsará el desarrollo de programas educativos, de capacitación y difusión acerca de la preservación del ambiente y del patrimonio público, sensibilizando a la comunidad y generando autoresponsabilidad"; en el Artículo 42º) el dictado de "el registro anual de la situación ambiental, el registro del patrimonio natural y cultural y la reserva inmobiliaria, elaborados en forma integral y actualizados periódicamente, con el objeto del ordenamiento y control de las obras, acciones y servicios que se desarrollen en el ejido"; en el Artículo 43º) "la Municipalidad desarrollará instrumentos de control y actualización de los distintos aspectos del régimen ambiental, implementando un registro permanente y público de sus resultados".-

Que en la Ordenanza N° 8320 que aprueba el Bloque Temático N° 2 "Control Ambiental de las Actividades" establece: en Punto 1.4 inciso K) que es competencia de la Autoridad de Aplicación "la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental" y en inciso N) la de "propiciar la participación ciudadana en formulación y evaluación de la política ambiental".-

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 165º) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 021/2002 emitido por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 33/2002, del día 28 de noviembre próximo pasado y aprobado en general por unanimidad y en particular Artículo 11º) por Mayoría en la Sesión Ordinaria N° 34/2002, celebrada por el Cuerpo el 05 de diciembre del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido en el Artículo 67º), Inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

ARTÍCULO 1º): Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder ----- a la información ambiental que obre en poder de toda repartición centralizada o descentralizada, autoridad u organismo de la Municipalidad de la Ciudad de Neuquén, incluyendo el Concejo Deliberante, los órganos de control municipal, empresas y sociedades del estado municipal, sociedades anónimas con



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

participación estatal, contratistas, concesionarias y empresas que presten servicios públicos en su territorio; sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.-

**CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 2º): A los efectos determinados en el artículo anterior, queda -----comprendido en el derecho de acceso a la información ambiental toda información disponible bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte de material, referida:

- a. Al estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, incluidas sus interacciones así como a las actividades antrópicas y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de esos elementos naturales.-
- b. Planes o programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.-
- c. Las Declaraciones de Impacto Ambiental de emprendimientos públicos o privados, proyectados o en ejecución.-
- d. Cualquier investigación o informe concerniente al estado de los recursos naturales y al estado del ambiente.-
- e. Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto municipal que sirva de base a una decisión concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales.-
- f. Convenios celebrados para investigación, estudio y capacitación en materia de protección y preservación ambiental.-
- g. Planes de desarrollo urbano, rural, productivo, industrial, turístico y otros y de ordenamiento territorial y ambiental.-

ARTÍCULO 3º): Las empresas que gestionen servicios públicos, proyecten o -----ejecuten obra pública bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación de contratos vigente en el ámbito municipal, están obligadas a facilitar información relativa al ambiente que la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza les solicite a los efectos de que se pueda cumplir con las obligaciones determinadas en esta Ordenanza.-

**CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 4º): Las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º) ----- tienen las siguientes obligaciones:

- a. Prever una adecuada organización, sistematización y publicación, en forma continua o periódica de la información que se genere en las áreas a su cargo.-
- b. Facilitar el acceso directo y personal a la información que se les requiera por esta Ordenanza y que se encuentre en la órbita de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del desarrollo de sus actividades.-
- c. Otorgar, facilitar e informar quién pudiera tener la información ambiental requerida.-

ARTÍCULO 5º): El funcionario o agente responsable que en forma arbitraria -----obstruyese el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministrare en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el


Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén
Dr. DARDO WALTER TRONCOSO
SECRETARIO LEGISLATIVO

*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

cumplimiento de la presente Ordenanza, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen sancionatorio vigente, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle por aplicación del Código Penal.-

Se entiende como funcionario responsable:

- a. Órgano Ejecutivo Municipal: al secretario, subsecretario o director del área respectiva.-
- b. Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén: al presidente.-
- c. Sindicatura Municipal y Defensoría del Pueblo: su respectivo titular.-
- d. Tribunal de Faltas: al juez correspondiente.-
- e. Demás entes autónomos, empresas y sociedades del estado municipal, contratistas, concesionarios y empresas que presten servicios públicos en el ámbito municipal: a la máxima autoridad administrativa de los mismos.-

ARTÍCULO 6º): Son excepciones al ejercicio al derecho de acceso a la
----- información ambiental:

- a. Cuando se trate de inspecciones y otros procedimientos a llevarse a cabo por el gobierno municipal, antes de su realización.-
- b. Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que tengan carácter de confidencial.-
- c. Cuando se trate de información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia en la defensa o tramitación de una causa judicial o administrativa.-
- d. Cuando la divulgación de una información pueda poner en riesgo los intereses patrimoniales de la Municipalidad.-
- e. Cuando se trate de información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal. La administración tiene la obligación de proporcionar esta información si el solicitante demostrara que esa información es de interés público por colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º).-
- f. Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o la investigación de delitos que se estén realizando.-
- g. Cuando se trate de información cuya divulgación pudiera perjudicar a los elementos del ambiente a que se refieran los datos solicitados.-
- h. Cuando se trate de información ambiental resguardada o protegida por legislación especial.-

ARTÍCULO 7º): El silencio de la administración frente a la demanda de
----- información se interpretará como negativa y se considerará como arbitrariedad manifiesta a los fines de los requisitos para la interposición de un recurso de amparo y para determinar la responsabilidad del agente involucrado.-

ARTÍCULO 8º): Si una vez cumplidos el o los plazos previstos en el Artículo 11º),
----- la demanda de información ambiental no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.-

ARTÍCULO 9º): Todas las actividades de las entidades y organismos
----- comprendidos en la presente ordenanza estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

prever una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la presente ordenanza y aquella que en las áreas a su cargo se produjere.-

**CAPÍTULO IV
RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

ARTÍCULO 10º): La solicitud de información debe ser requerida en forma oral o -----escrita, con la identificación del requeriente, sin estar sujeta a otra formalidad. Debe entregarse al solicitante constancia de inicio del procedimiento.-

ARTÍCULO 11º): El órgano de la administración al cual se le haya presentado una -----solicitud de información deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que haga inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de la prórroga.-

ARTÍCULO 12º): Si la solicitud de acceso a la información ambiental se encuadra -----en las excepciones comprendidas en el Artículo 6º), las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º) deberán remitir al solicitante por intermedio de la Autoridad de Aplicación, un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción que consideró aplicable.-

ARTÍCULO 13º): El régimen general de acceso a la información ambiental será, -----en principio, gratuito. Si el solicitante requiere reproducción de la información solicitada, deberá abonar el costo de la misma. En el caso que la búsqueda de la información especial solicitada implique gastos específicos, la administración podrá trasladar al solicitante los costos.-

**CAPÍTULO V
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 14º): Es autoridad de aplicación de la presente Ordenanza el Órgano -----Ejecutivo Municipal a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental o el organismo con competencia ambiental que lo reemplace en el futuro, quien tiene a su cargo el cumplimiento de esta ordenanza por parte de las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º), disponiendo las sanciones correspondientes si así no lo hicieren.-

**CAPÍTULO VI
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 15º): La Administración municipal publicará anualmente un informe -----acerca del estado ambiental de la ciudad el que deberá incluir, necesariamente, la información comprendida en el Artículo 2º) y no tendrá más limitaciones que las señaladas en el Art. 6. Dicho informe será incluido en la página WEB del Municipio para su acceso público por internet. Las entidades comprendidas en el Artículo 1º) facilitarán los datos ambientales de que dispongan a la Administración, a efecto de que ésta pueda cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.-

- PROMULGADA TÁCITAMENTE -
ART. 76º - CARTA ORGANICA
MUNICIPAL

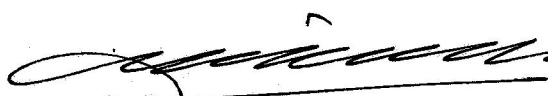
*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Neuquén*

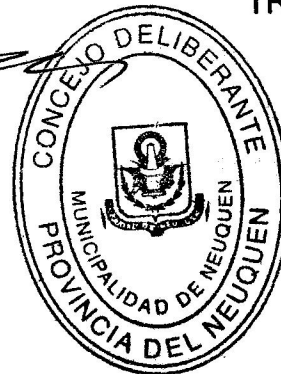
ARTÍCULO 16º): La Administración publicará anualmente, con carácter estadístico
-----y agrupada por materias, las solicitudes de información ambiental
recibidas garantizando en todos los casos la confidencialidad de los solicitantes.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DOS. (Expediente N° CD 230-B-2002).-**

ES COPIA:
SCRZ.-

FDO: BURGOS
TRONCOSO.-


Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén
Dr. DARDO WALTER TRONCOSO
SECRETARIO LEGISLATIVO



Ordenanza Municipal N° 9657 /2002
Promulgada Tácitamente Art. 76º
CARTA ORGANICA MUNICIPAL
Expte N° CD-230-B-2002